

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Conciliación Extrajudicial

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00266

Convocante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

Convocado : Superintendencia de Servicios Públicos

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 8 de junio de 2018 ante la Procuraduría 190 Judicial I delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., pretende conciliar la sanción impuesta y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contenido en las Resoluciones 20178000157015 del 13 de septiembre de 2017 y 20178000233125, por cuanto alega dichas decisiones contrarían las normas en que debían fundarse como quiera que no existió el silencio administrativo positivo alegado por la usuaria, quien se notificó del acto negativo por conducta concluyente al presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto negativo e hizo mención específica sobre el acto que se encontraba recurriendo.

1.2. La Petición.

A fin de precaver controversia de naturaleza resarcitoria, con fundamento en los hechos descritos, la convocante reclama de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conciliar la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSDP 20178000157015 del 13 de septiembre de 2017, así como la sanción confirmada mediante la Resolución SSDP 201780000233125 del 30 de noviembre de 2017. Por consiguiente, deprecia se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está obligada a pagar la multa impuesta.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 20 de abril de 2018¹, correspondió el reparto a la Procuraduría 190 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación que finalizó con acuerdo conciliatorio² el 8 de junio de 2018.

¹ Constancia de recibido a folio 7

² Acta visible de folio 162 con su respaldo

En el desarrollo de la audiencia, luego de exponer la p. solicitante sus pretensiones, la convocada manifestó ánimo conciliatorio a través de su apoderada, quien presentó la siguiente propuesta:

*“Me permito aportar certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación de la Superintendencia en el cual se propone la siguiente fórmula conciliatoria: primero revocar el artículo primero y párrafo de la Resolución SSPD 20178000157015 de 13 de septiembre de 2017 mediante la cual se impuso la sanción pecuniaria a la empresa y se le otorgó el plazo para cumplir. Segundo: modificar el artículo primero de la Resolución SSPD 20178000233125 del 30 de noviembre de 2017, en el sentido de dejar vigente solo el reconocimiento de los efectos del SAP. Tercero. Ordenar la devolución de la suma de \$13.789.080,00 correspondiente a la multa impuesta en caso de que ELECTRICARIBE acredite haber efectuado el pago. Cuarto: eliminar de la base de datos Sancionados la multa impuesta mediante los actos administrativos referidos incluido la revocatoria del artículo 1 y párrafo de la Resolución SSPD 20178000157015 el (sic) 13 de septiembre de 2017, mediante la cual se sanciona a la empresa y se otorga plazo para cumplir confirmada por la Resolución SSPD 20178000233125 del 30 de noviembre de 2017, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la sanción impuesta. Quinto: la Revocatoria del Acto se realizará a más tardar pasado dos meses de la aprobación del acuerdo.
(...)”*

La convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio, el cual considera reúne los requisitos de ley, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. De igual manera advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura la p. convocante la revocatoria parcial de dos actos administrativos que entre otros asuntos, le imponen y confirman sanción pecuniaria, y así mismo

se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está obligada a pagar la multa impuesta.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial (f.1-7; certificado de existencia y representación legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio de Montería (f.8-14); expediente administrativo sancionatorio (f.15 a 153); Notificación por aviso del acto administrativo emitido por la SSPD (f.154-156); poder para actuar otorgado por el apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (f.160); escrito de sustitución del poder para representar a ELECTRICARIBE (f.163); poder para actuar otorgado por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (f.164); Certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, que en Sesión No.08 del 30 de mayo de 2018, que contiene las fórmulas de arreglo respecto de las Resoluciones SSPD 20178000157015 del 13 de septiembre de 2017 y SSPD 20178000233125 del 30 de noviembre de 2017 que confirma la sanción impuesta (f.167 a 179).

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así³:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- *La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- *El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- *Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
- *El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

*3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en***

³ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.”
(Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera por cuanto alega dichas decisiones contrarían las normas en que debían fundarse como quiera que no existió el silencio administrativo positivo alegado por la usuaria, quien se notificó del acto negativo por conducta concluyente al presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto negativo e hizo mención específica sobre el acto que se encontraba recurriendo.

Ahora bien, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que el acto administrativo definitivo fue notificado el 22 de diciembre de 2017, luego al momento de presentar la solicitud (la cual suspende el término de caducidad hasta tanto se resuelva sobre la aprobación o no del acuerdo celebrado) no han vencido los cuatro (4) meses que la ley establece para tales efectos. Así, se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados con facultades para conciliar, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo y el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada por las partes no es lesiva para los intereses de la convocada, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

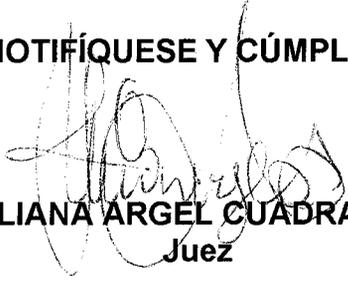
Primero.- Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 8 de junio de 2018 ante la Procuraduría 190 Judicial I ante los Juzgados Administrativos y suscrita por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS en los términos acordados con ELECTRICARIBE SA ESP, relacionada con la Resolución SSPD 20178000157015 confirmada por la Resolución SSPD 20178000233125, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo.- La Revocatoria del artículo 1 y parágrafo de la Resolución SSPD 20178000157015 del 13 de septiembre de 2017, se realizará a más tardar pasado dos meses de aprobado el presente acuerdo conciliatorio, como consta en el Acta

de Conciliación Extrajudicial del 8 de junio de 2018 ante la Procuraduría 190 Judicial I ante los Juzgados Administrativos.

Tercero.- En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

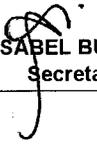

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

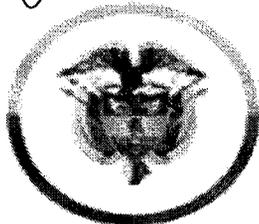
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.44, Hoy, 01 de agosto de 2018**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00138

Demandante: Rafael Ballesteros Martínez

Demandado: Colpensiones

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

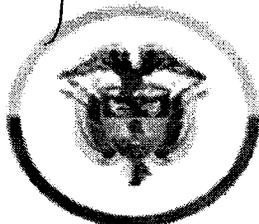
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44 Del 1 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00258

Demandante: Miladys Sáez Casarrubia

Demandado: Comfacor- Sec. de Salud de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

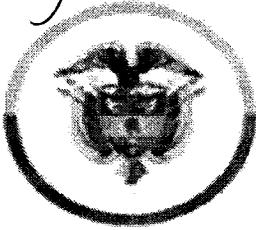
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44** Del 1 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00113

Demandante: Alfredo Fontalvo Zabaleta

Demandado: E.P.M San Sebastián de Ternera

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

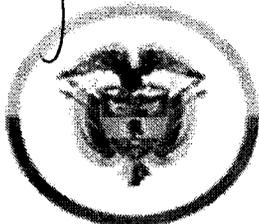
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44** Del 1 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00129

Demandante: Ana Cogollo Torres

Demandado: Fiduprevisora S.A

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

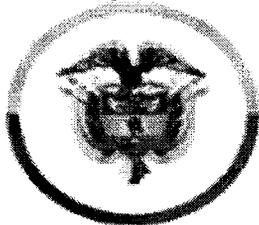
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44** Del 1 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00095

Demandante: Edinson Oyola Villadiego

Demandado: Gobernación de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1 **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).

2 Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

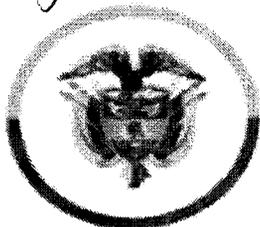
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44** 1 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional.
Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintaiuno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00108

Demandante: Vilma Isabel Ayala

Demandado: Nueva EPS

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de
Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

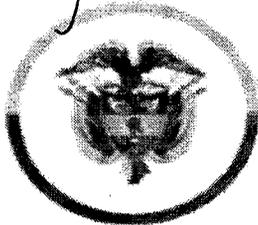
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44** Del 1 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional.
Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintaiuno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00500

Demandante: Boris Lázaro Roca

Demandado: U.G.P.P

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

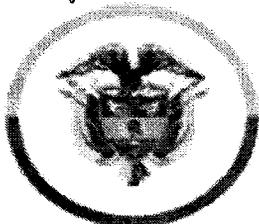
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44 Del 1 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2016-00440

Demandante: Mari Mar Murillo López

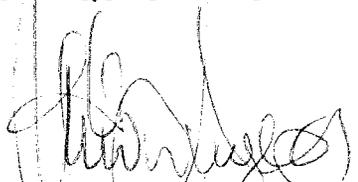
Demandado: Salud Vida EPS

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

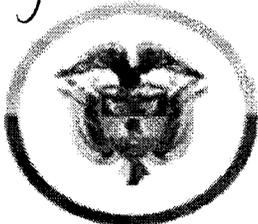
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44** Del 1 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2016-00444

Demandante: Nallivis Ospino Guevara

Demandado: U.A.R.I.C.

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

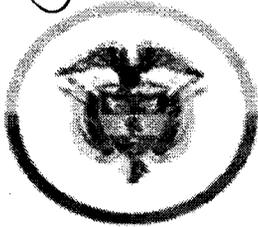
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44** Del 1 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2016-00447

Demandante: Beatriz Mercado Buevas

Demandado: Icetex

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

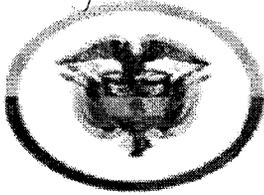
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44** Del 1 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Calle 27 No.4-08 Edificio Costa Real Piso 4 Teléfono 7818363
adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería - Córdoba

Montería, 31 de julio de 2018

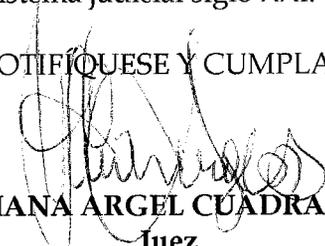
REFERENCIA: NYR
RADICADO: 23.001.33.33.006.2017.00447-01
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINT. SERV. PUBLICOS

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisando el presente proceso, el despacho,

DISPONE:

1. **Obedecer y cumplir** lo dispuesto en el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 22 de junio de 2018 que confirma el auto proferido por esta Unidad Judicial de fecha 12 de abril 2018.
2. Ejecutoriado este proveído, archivar el expediente previa anotación en los libros correspondiente y en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Constancia Secretarial

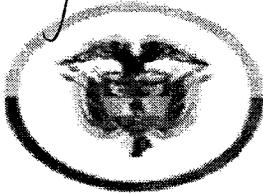
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.44 del 1° de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Calle 27 No.4-08 Edificio Costa Real Piso 4 Teléfono 7818363
adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería - Córdoba

Montería, 31 de julio de 2018

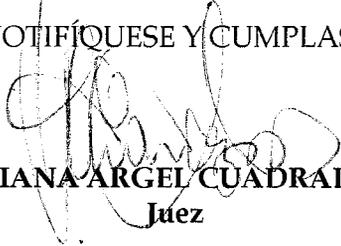
REFERENCIA: NYR
RADICADO: 23.001.33.33.006.2015.00544.01
DEMANDANTE: FULVIA DURANGO GIRALDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisando el presente proceso, el despacho,

DISPONE:

1. **Obedecer y cumplir** lo dispuesto en el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2018 que confirma la sentencia proferida por esta Unidad Judicial de fecha 28 de septiembre 2017.
2. Ejecutoriado este proveído, archivar el expediente previa anotación en los libros correspondiente y en el sistema judicial siglo XXI.

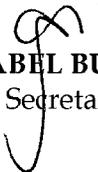
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

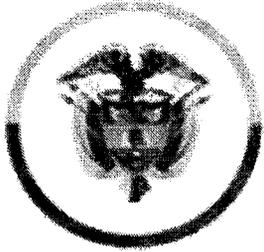

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Constancia Secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.44 del 1° de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Medio de Control
Simple Nulidad**

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00668

Demandante: Edgar Efrén Rosero Díaz

Demandado : Municipio de Planeta Rica
Concejo Municipal de Planeta Rica

A folio 26 y siguientes del escrito introductorio, el actor Edgar Efrén Rosero Díaz, presenta solicitud de Suspensión Provisional como Medida Cautelar respecto del Acuerdo No.13-2017 de agosto 18 de 2017 "Por medio del cual se concede autorización al Alcalde del Municipio de Planeta Rica, para realizar operaciones de crédito público con cargo al Sistema General de Regalías", proferido por el Concejo Municipal del ente territorial.

Sobre el trámite de la misma, establece el artículo 233 CPACA:

PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...)"

De tal manera, previo decidir sobre la medida, el Despacho dará traslado a la entidad demandada y al organismo coadministrador, para que tengan oportunidad de pronunciarse sobre ella en escrito separado, dentro de los **cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

Primero: Sin necesidad de desglose, conformar con copia de la demanda el cuaderno de Medidas Cautelares.

Segundo: **CORRER TRASLADO** al Municipio de Planeta Rica y al Concejo Municipal de Planeta Rica, de la solicitud de suspensión provisional del **Acuerdo**

No.13-2017 de agosto 18 de 2017, por el término de cinco (05) días para que se pronuncien sobre la misma.

Tercero: Vencido el término otorgado a la parte demandada, vuelva el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

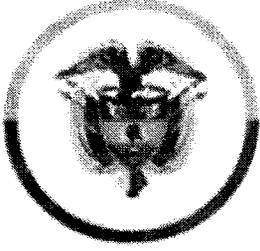


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44, Hoy, 01 de agosto de 2018**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Medio de Control
Simple Nulidad**

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00668

Demandante: Edgar Efrén Rosero Díaz

Demandado : Municipio de Planeta Rica
Concejo Municipal de Planeta Rica

El señor **Edgar Efrén Rosero Díaz**, presenta demanda de Simple Nulidad contra el Municipio de Planeta Rica y el Concejo Municipal de Planeta Rica. Visto que el introductorio se encuentra ajustado a los requisitos formales de ley, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE

Primero.- Admitir la demanda presentada por **Edgar Efrén Rosero Díaz**, contra el Municipio de Planeta Rica y el Concejo Municipal de Planeta Rica.

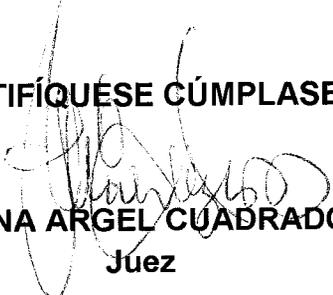
Segundo.- Notificar personalmente a la entidad demandada a través del señor Alcalde Municipal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero.- Notificar personalmente al Presidente del Concejo Municipal de Planeta Rica.

Cuarto.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto.- Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

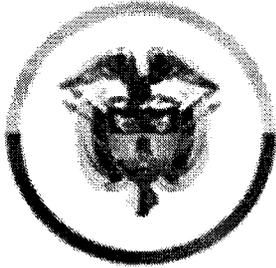


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44, Hoy, 01 de agosto de 2018**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Medio de Control
Acción Popular**

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00352

Demandante: PEDRO NEL QUINTERO

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA Y OTROS

Visto el informe secretarial referido a que la audiencia de pacto de cumplimiento programada, se declaró fallida, y para continuar con el trámite ordinario del proceso, el Despacho.

RESUELVE

Abrir a pruebas la presente Acción Popular por el término de 20 días en consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Téngase como pruebas las allegadas con la demanda y las contestaciones de la misma por parte de la entidad demandada y los vinculados al proceso.

SEGUNDO.- Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes

DOCUMENTALES

Oficiar a la Secretaria de Planeación Municipal de la Ciudad de Montería, para que se sirva a enviar toda la documentación que demuestre las distintas actuaciones administrativas que ha realizado esa dependencia respecto de la situación del cerramiento de la vía pública ubicada en la carrera 5A entre las calles 64 y 65 del barrio el Recreo del municipio de Montería.

PERICIAL

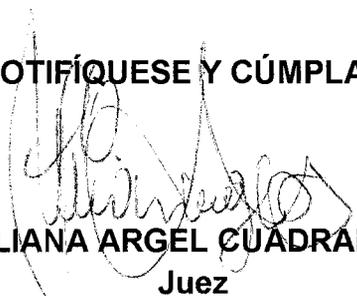
A. Decrétese y practíquese la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito, en el tramo de la carrera 5A entre las calles 64 y 65 del barrio el Recreo del municipio de Montería, para los fines indicados en la solicitud de la prueba, así mismo se aporten en la diligencia los documentos que debe exhibir el Municipio de Montería y los propietarios del edificio San Francisco, respecto del asunto.

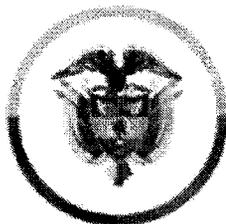
- B. Designar como perito auxiliar de justicia al Ingeniero Civil especialista en Obras Publicas al Sr. Carlos Andrés Calle Álvarez, para que asista a la diligencia y rinda informe correspondiente, por secretaria comuníquesele la designación y tómesese la posesión del cargo, fíjese como gastos provisionales la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) los cuales deberán ser entregados directamente al auxiliar y/o consignados en la cuenta de gastos de este Despacho, dejando las respectivas constancias en cada caso, para ello se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que allegue las constancias de rigor.
- C. Fijar el día 12 de octubre de 2018, a las 9:00 a.m. para la práctica de esta diligencia

TERCERO.- Notificar personalmente a las partes y sus representantes legales, a la Agente del Ministerio Público, delegada ante este Despacho y al Defensor del Pueblo delegado en Córdoba, para que concurren a la práctica de dicha diligencia en los términos del artículo 199 del CPACA.

CUARTO.- Oficiar al Señor **PEDRO NEL QUINTERO**, para que se sirva a suministrar al Despacho los medios necesarios para el traslado al lugar donde debe realizarse la inspección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44 de hoy, día: 01 mes: agosto, Año: 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

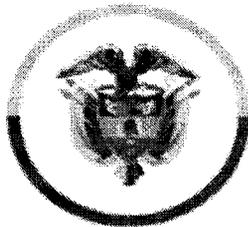

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Reparación Directa

Expediente No. 2300133330062013-00259
Demandante: EZEQUIEL DURANGO PEREZ
Demandado: Nación/Mineducacion y Otros

Montería, treinta y uno (31) de Julio del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa desde el folio 166-171 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada Mineducación y otros, contra la Sentencia de fecha 28 de Junio de 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día *21 de septiembre de 2018* a las 10:00 am. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44 el 01/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

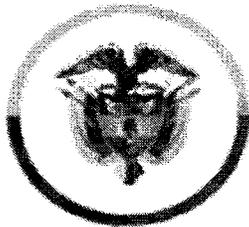
¹ Fl. 165-170, notificada a las partes por correo electrónico el día 04 de julio de 2018 a las 5:59pm.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Reparación Directa
Expediente No. 230013333006201700050
Demandante: LUIS PEREZ LOPEZ
Demandado: Nación/Mineducacion y Otros

Montería, treinta y uno (31) de Julio del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa desde el folio 172-183 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada Mineducación y otros, contra la Sentencia de fecha 28 de Junio de 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día *21 de septiembre de 2018* a las 9:40 am. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Iliana Argel Cuadrado
ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44 el 01/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

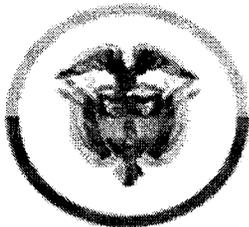
¹ Fl. 165-170, notificada a las partes por correo electrónico el día 04 de julio de 2018 a las 2:46pm.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Reparación Directa

Expediente No. 2300133330062014-00410

Demandante: ANA PADILLA BARRERA

Demandado: Nación/MINEDUCACION Y OTROS

Montería, treinta y uno (31) de Julio del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa desde el folio 164-175 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada Mineducación y otros, contra la Sentencia de fecha 29 de Junio de 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día *21 de septiembre de 2018* a las 9:20 am. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44 el 01/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

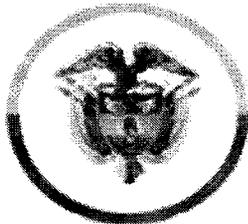
¹ Fl. 156-161, notificada a las partes por correo electrónico el día 05 de julio de 2018 a las 12:26pm.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Reparación Directa

Expediente No. 230013333006201400510

Demandante: DORIS MONTES HERNANDEZ

Demandado: Nación/Mineducacion y Otros

Montería, treinta y uno (31) de Julio del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa desde el folio 134-140 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada Mineducación y otros, contra la Sentencia de fecha 29 de Junio de 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día *21 de septiembre de 2018* a las 10:20 am. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



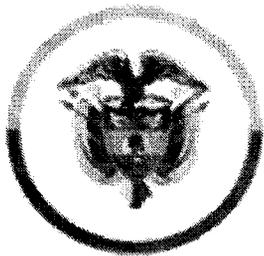
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44 el 01/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

¹ Fl. 142-153, notificada a las partes por correo electrónico el día 05 de julio de 2018 a las 10:40am.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de Julio del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo-contractual

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00302

Demandante: NACION -MINEDUCACION

Demandado: LUIS LALINDE GUZMAN

Auto: Declara falta de Competencia y ordena su remisión al competente

Asignada en reparto la presente demanda ante esta unidad Judicial, tal como se informa en la nota secretarial precedente, deviene estudiar su admisibilidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por conducto de apoderado la Nación –Ministerio de Educación Nacional, en uso del presente medio de control instaura demandan tendiente a obtener el pago de la cláusula penal derivada del incumplimiento del contrato No. 723 de 2015 suscrito entre el Ministerio de educación Nacional y HECTOR ARMANDO GUEVARA VERGARA, estipulado en la resolución 08167 del 24 de abril de 2017, determinada en suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCI MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.595.200)¹

De la competencia en materia ejecutiva: dispone el art. 104 numeral 6 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

*“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**”*

Por su parte, el numeral 4 del art. 156 del mismo estatuto, establece, en razón del territorio:

*“4. **En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.**”*

En atención a la disposición trascrita, carece de competencia esta Unidad Judicial para tramitar el presente asunto, toda vez que la claridad de la norma muestra, que en tratándose de la ejecución del contrato cuando este

¹ Ver cuaderno de pruebas del Fl. 11 al 22 y Pretensión Primera Fl. 1 c. principal

comprendiere varios departamentos, será el Tribunal competente a prevención el que elija el demandante, y obra en el expediente, a fl. 11 del Cuaderno Principal, que eligió la ciudad de Montería Departamento de Córdoba, siendo en consecuencia competente el Tribunal Administrativo de Córdoba.

En consecuencia y atendiendo lo reglado por el art. 156.4 del CPACA corresponde al H. Tribunal Administrativo de Córdoba estudiar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas se procederán conforme lo dispone el artículo 168 del mismo estatuto, a declarar la falta de competencia en el *sub iudice* y su correspondiente remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto en referencia, por el **factor territorial**. En consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44 el 01/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

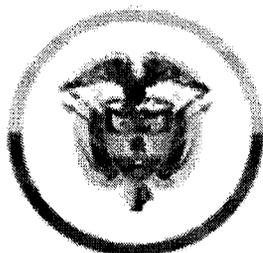

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que existe error en la fecha del auto admisorio, pues este fue proferido el 26 de octubre y no de septiembre. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial**

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00383
Demandante: ABRAHAM MENESES SALAZAR
Demandado: NACIÓN MINDEFENSA

Vista la nota que antecede, se procedió a constatar la actuación procesal y se advierte la existencia de un error involuntario de palabras, en el auto admisorio de la demanda en referencia, esto es, su fechado fue marcado como proferido el: 26 de septiembre de 2017, cuando en realidad se profirió el 26 de octubre de 2017, pues su publicación de notificación ocurre al día siguiente de proferido mediante anotación en Estado No. 77 el 27 de Octubre de 2017, y mediante correo electrónico el 30 de Octubre de la misma anualidad a las 6:18pm, por lo anterior atendiendo lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P. se ordenará su corrección.

Se observa que con posterioridad de ser admitida la demanda, el apoderado del actor, solicitó impulso del proceso y confirió escrito de sustitución de poder al Dr. ERNESTO GONZALEZ ORTEGA, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR auto admisorio de la demanda en lo que corresponde a su fecha de expedición, la cual **es 26 de octubre de 2017** y no 26 de septiembre de 2017

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. ERNESTO GONZALEZ ORTEGA quien se identifica con la C.C. No. 11.032.625 y T.P. 159543 DEL C.S.J. como apoderado sustituto del Dr. Enos David Viviana Perez.

TERCERO: por encontrarse constancia de consignación de gastos debidamente allegada, proceda el Sr. Citador del Despacho con el trámite pertinente a las Notificaciones de Rigor.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

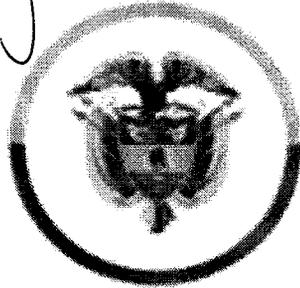

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 44 el 01/08/2018 , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Secretaria	

NOTA SECRETARIAL:

Señora Juez, paso al Despacho informando que se encuentra en el expediente solicitud de verificación de pacto de cumplimiento. PROVEA.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de julio (2018).

Acción Popular

Expediente No. 23.001.33.33.006.2006-00934

Demandante: Alfredo Pérez Rivero, otros

Demandado: Electrocosta S.A.

Se observa en el expediente memorial allegado por el Gestor Comunitario de la vereda Tenerife del corregimiento de Leticia del Municipio de Montería (fol. 162 – 163) donde relata unos hechos informando que, *el pacto de cumplimiento realizado no se ha cumplido y solicita que se informe el por qué se archivó el expediente, copias del fallo donde se aprobó el pacto celebrado y visita a la comunidad para evidenciar la problemática.*

CONSIDERACIONES

Antecedentes: El presente proceso cuenta con incidente desacato Núm. 2 donde su última providencia fue el 16 de diciembre de 2015, donde se conminó a Electricaribe S.A E.S.P., y al Municipio de Montería so pena de sanciones por el no cumplimiento al pacto, apremiando al comité para verificación de este, desde entonces no se conocía ante este Despacho del incumplimiento que nuevamente trae a colación el accionante popular.

ahora bien, como quiera que se ha puesto de manifiesto la no superación de los hechos generadores de la omisión al cumplimiento, se ordenará requerir al comité de manera inmediata para que rinda el informe correspondiente anexando los documentos que fueron puesto de presente por el actor popular, así mismo, se le informará mediante oficio al señor Alfredo Pérez Rivero que, el proceso en un principio fue archivado en el año 2010, empero, en virtud de los incidentes propuestos continua activo en la secretaria del Despacho y por ello se ha dado tramite a su solicitud.

Pese a que este incidente ya se ha hecho inspección, por el transcurrir del tiempo y el silencio del comité, deviene acceder a la inspección solicitada y para el efecto se fija el día 17 de agosto de 2018, a las 9: 00 am; en virtud de la providencia de fecha de 16 de diciembre de 2015 se requiere a Electricaribe S.A E.S.P. y al Municipio de Montería, informe las razones de incumplimiento al pacto celebrado de 26 de septiembre de 2007, conforme a los hechos narrados por el actor y en garantía

a su derecho de defensa y contradicción se le concede el termino de 5 días so pena de imponer las sanciones anunciadas en el auto 16 de diciembre de 2015.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Comité de Verificación, para que rinda informe sobre el cumplimiento de la aprobación de pacto de cumplimiento de 4 de febrero de 2011.

SEGUNDO: Requerir al Municipio de Montería y a Electricaribe S.A. E.S.P. informe las razones de incumplimiento al pacto celebrado de 26 de septiembre de 2007, el cual se le concede el termino de cinco (5) días, días so pena de imponer las sanciones anunciadas en el auto 16 de diciembre de 2015.

TERCERO: Informar mediante correo electrónico al accionante que el presente proceso se encuentra activo y no archivado.

CUARTO: Fijar el día 17 de agosto de 2018, a las 9: 00 am, para realizar Inspección Judicial de verificación de cumplimiento, previa citación a los integrantes del comité y partes de esta acción.

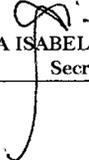
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

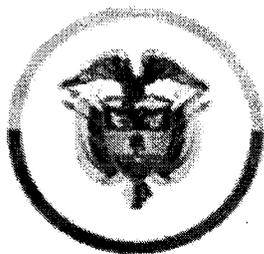

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación En Estado No. Hoy, día: 1 mes: agosto. Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutiva

Expediente 23 001 33 33 006 2018-00192

Ejecutante: SOCIEDAD SURTIMED SUMINISTRO

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA

En atención al proceso acumulado en acción ejecutiva instaurada por SOCIEDAD SURTIMED SUMINISTRO¹ representado legalmente por el Sr. JAIRO BENJAMIN CORCHO PEREZ y judicialmente por conducto de apoderado² contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, procede el Despacho a decidir sobre la competencia indilgada,

CONSIDERACIONES

Antecedentes: el demandante inicia el proceso ejecutivo³ para la satisfacción de su obligación ante el Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería⁴ por considerar en atención a los precedentes jurisprudenciales⁵ que en atención a que la parte pasiva es una entidad del sistema de seguridad social integral y que su objeto social es prestar servicio de salud⁶, por lo que le solicitó se librara en su favor mandamiento de pago, el cual fue desatendido por el Juez laboral mediante providencia de fecha *17 de mayo de 2017*⁷, ordenando su remisión al Juzgado Civil del Circuito al considerarlo una relación netamente comercial atendiendo que los soportes y título de recaudo alegado por el ejecutante fueron sendas facturas cambiarias de suministro de medicamentos⁸.

Posteriormente, ante el Juez Primero del Circuito de esta localidad⁹ instaura nueva demandan ejecutiva en contra del Hospital San Jerónimo de Montería, por otro grupo de facturas de Ventas (ver folios 12-95), y al observar el Juez que cumplían con el lleno legal, libró mandamiento de pago el día *01 de junio de 2017*¹⁰, así también lo hizo en el proceso 230013103001201700137, *02 de junio de 2017*¹¹.

Los anteriores procesos fueron acumulados por el Juez Primero Civil del Circuito mediante auto de 22 de agosto de 2017.

¹ NIT. 9007460878-6 Cámara de comercio de Montería.

² Dr. SARIS CARRANZA AREVALO C.C. 49.685.263 T.P. 62780

³ Según acta de reparto el 23 de marzo de 2017 secuencia 246

⁴ Rad. 2017-00137

⁵ Sentencia T-685 DE 2013. AL3222-2015 Rad. 70608 de 20-05-2014 MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

⁶ Ver Ordenanza No. 33 FL. 144ss

⁷ Fl.169

⁸ Ver Pretensión a FL.9-11 Y ACAPITE DE ANEXOS, ver facturas del Folio 18 al 123.

⁹ Rad. 230013103001201700137

¹⁰ Fl. 117

¹¹ Fl.172

En audiencia de instrucción y juzgamiento el día 24 de abril de 2018, el Juez se abstiene de realizar las etapas pertinentes y decide como medida de saneamiento ordenar la remisión del procesos acumulado a esta Jurisdicción por considerar sumariamente que la fuente de la obligación es un contrato de suministro (ver minuto 4:16 a 6:15).

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.(...)

Del Merito ejecutivo en materia contenciosa administrativo tenemos que, el art. 99 CPACA establece:

“Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*
- 4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
- 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”*

El art. 104 del mismo estatuto, es claro en determinar el conocimiento asignado para la especialidad contenciosa administrativa, y resalta el Despacho en materia ejecutiva, el numeral 6:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. (...).*
- 2. (...).*
- 3. (...).*
- 4. (...).*
- 5. (...).*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***
- 7. (...).”*

Por su parte, el artículo 155.5, Y 7, CPACA establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes cuando la cuantía no exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales y de los procesos

ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos salarios mínimos legales mensuales.

El Estatuto de Contratación Administrativa -Ley 80 de 1993-, dispone en su artículo 75, que **"el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa"**.

En cuanto al conocimiento de los procesos ejecutivos tenemos que por regla general éste radica en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria y como excepción conoce la Jurisdicción Administrativa siendo el criterio, en cuanto al tema de los procesos ejecutivos contractuales, determinado con base en la naturaleza jurídica del asunto y lógicamente en la calidad de las partes la que nos permitirá identificar a que jurisdicción le corresponde conocer de los procesos ejecutivos según de donde se derive la pretensión ejecutiva¹².

En resumen la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos **i)** Cuando el título ejecutivo proviene de una sentencia condenatoria¹³ o de una conciliación aprobada por la justicia administrativa, **ii)** cuando el título se derive de un contrato estatal, **iii)** facturas de servicios públicos o alumbrado público (para los procesos iniciados antes del 1° de noviembre de 2001¹⁴) y, **iv)** en aquellos asuntos en los cuales el título de recaudo esté constituido por un *título valor*, **pero condicionado a que concurren** los siguientes requisitos: **"-Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. - Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa. -Que las partes del título lo sean también del contrato. -Que las excepciones derivadas del contrato sean oponibles en el proceso ejecutivo"**.¹⁵

Conforme a la anterior normatividad y los facturas anexadas como título ejecutivo, tenemos que, no se ha demostrado que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible ante esta jurisdicción, en virtud a que no milita en ambos expedientes acumulados documentos tales como: contrato que soporte la expedición de las facturas aportadas con fecha del 03 de diciembre de 2016, cuando que se observa en uno de los expediente (en copia simple y sin que se alegue como base de ejecución) es del día 21 de diciembre de 2016, adicionalmente si tomáramos la teoría planteada por la Juez Primera Civil del Circuito quien usando de la herramienta de control de legalidad, en el minuto 4:25 de la audiencia celebrada el día 24 de abril de 2018, en donde hace referencia a una circunstancia que podría ocasionar nulidad, alegando que las facturas tienen sustento en un contrato de suministro, CDP y RP, sin darse a la tarea de verificar que éstos fueran ciertamente soporte o documentos integradores de un título complejo el cual de oficio afirma podría existir, cuando los mismos no resultan completos, claros cuando hace referencia solo a un CDP de fecha 22 de noviembre de 2016 y otro a la vigencia fiscal 2017 es decir, existen facturas por fuera de la vigencia del supuesto contrato, y adicionalmente las partes no alegaron

¹² Ver: "La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa" – Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Pág. 211.

¹³ Auto de 3 de agosto de 2006 Expediente.: 32499 C.P. Dr. Alier Hernández Enriquez *"todos los procesos ejecutivos originados en providencias judiciales condenatorias proferidas por la justicia contencioso administrativa deberán ser ventilados ante la misma jurisdicción..."*

¹⁴ Puesto que el Art. 18.3 Ley 689/01 radica dicha competencia en la Jurisdicción Ordinaria *"...Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos..."*

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 21 de febrero de 2002, Radicación de expediente número: 41001-23-31-000-2000-2175-01(19270), C.P. Dr. Alier Hernández Enriquez.

los mismos como título base de ejecución, tomando confuso la fuente de la obligación.

En consecuencia procede aplicar la regla general de conocimiento en procesos de ejecución en cabeza de la jurisdicción ordinaria y no la excepción al determinar que es ésta jurisdicción es la competente para conocer del presente asunto, pues la entidad demandada es de aquellas entidades pertenecientes al sistema de seguridad social integral, cuando del certificado de existencia y Representación se indica su objeto social "prestar servicio de salud".

Por las anteriores razones concluye el Despacho que la competencia para conocer de esta controversia la tiene la jurisdicción ordinaria y no la contenciosa administrativa. En consecuencia, esta Unidad Judicial, promueve conflicto negativo, y se remitirá al CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA A FECTOS QUE DIRIMA EL CONFLICTO en virtud de sus competencias art. 256.6 C.N. y 112 numeral 2 Ley Estatutaria.

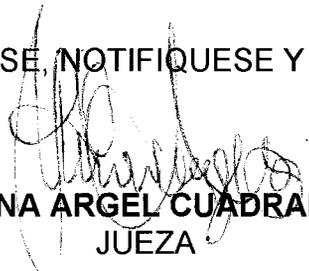
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

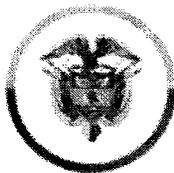
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente cobro ejecutivo; indicando que el competente es Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, conforme se motivó. Sin embargo,

SEGUNDO: Ante la Declaratoria de falta de competencia del JUZGADO Primero Civil del Circuito de Montería, **promuévase** conflicto negativo ante el CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA. **Remítase**

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZA

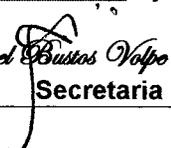


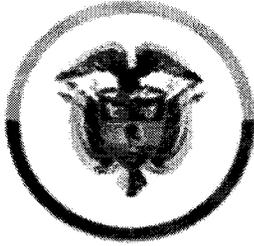
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44 del 01/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dos (2) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: EJECUTIVO

Expediente No.23 001 33 33 006 2017-00468

Ejecutante: OLIVA RAMOS CORDERO

Ejecutando: U.G.P.P.

Auto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de fecha 14 de abril de 2015 Modifica en segunda instancia mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2016; por lo cual se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por la Sra. OLIVA RAMOS CORDERO contra el Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la P. ejecutante se libre mandamiento ejecutivo por la suma de (126.024.238,16), por concepto de mesadas atrasadas y (\$32.524.755,47) por concepto de intereses moratorios, para un gran total de: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$158.548.993,63) allegando para el efecto **a)** Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de fecha 14 de abril de 2015¹ y Sentencia modificatoria de segunda Instancia², **b)** notificación por aviso³ fijado el 20 de septiembre de 2016, **c)** Constancia de Ejecutoria⁴, **d)** escrito de reclamación administrativa para el pago⁵.

El proceso fue asignado por reparto inicialmente al Juzgado 4 Mixto Administrativo de ésta Ciudad, quien se declaró carente de competencia y lo remitió a esta unidad judicial el día 23 de agosto de 2017.

Allegado el proceso se observaron algunas falencias y se inadmitió la demandan, dentro del término otorgado el apoderado del ejecutante presentó escrito de corrección, por lo que procede el Despacho a estudiar ya integrada la pretensión y las correcciones realizadas.

Para efectos de la liquidación de la condena impuesta se remitió a la contadora designada para el Tribunal y los Juzgados administrativos de esta Jurisdicción, quien determinó en su informe que la liquidación correspondiente es la siguiente:

¹ Folios 12-27

² FL. 28-39

³ Folio 40

⁴ Folio 41

⁵ Fl. 42-47

LIQUIDACION

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23-001-33-33-006-2017-00468
Demadante: Oliva Ramos Cordero
Demandado: U.G.P.P.

Salario Promedio Mensual Devengado en el periodo 01/04/1991 a 30/03/1992			
Certificacion Laboral (fi 26 C.1)	1991	1992	Promedio Mensual
Asignacion Basica Mensual	94.646	117.037	100.244
Prima de Alimento	64.200	16.050	5.350
Prima de Transporte	57.444	18.099	5.099
1/12 Bonificacion por Servicios	47.323	0	3.944
1/12 Prima Servicios	61.403		5.117
1/12 Prima Vacacional	56.922	68.740	4.990
1/12 Prima de Navidad	118.587	0	9.882
Total Ingreso base de Liquidacion			134.825
Valor de la Pension (75%)			100.969

Año	Vr. Mesada Ajustada	IPC Anual	Vr. Mesada Pagada	Diferencia
1992	100.969	25,13%	78.140	
1993	126.342	21,08%	0	0
1994	152.987	22,59%	0	0
1995	187.547	19,46%	124.942	0
1996	224.044	21,63%	156.092	0
1997	272.505	17,68%	189.871	0
1998	320.684	16,70%	224.997	0
1999	374.238	9,23%	262.571	0
2000	408.780	8,75%	286.807	0
2001	444.548	7,65%	311.902	0
2002	478.556	6,99%	335.763	0
2003	512.007	6,49%	359.233	0
2004	545.236	5,50%	382.547	0
2005	575.224	4,85%	409.587	0
2006	603.123	4,48%	423.161	0
2007	630.143	5,69%	442.119	0
2008	665.998	7,67%	467.275	0
2009	717.080	2,00%	503.115	0
2010	731.421	3,17%	515.000	216.421
2011	754.607	3,73%	535.600	219.007
2012	782.754	2,44%	566.700	216.054
2013	801.853	1,94%	589.500	212.353
2014	817.409	3,66%	616.000	201.409
2015	847.327	6,77%	644.350	202.977
2016	904.691	5,75%	689.455	215.236
2017	966.710		737.717	218.993

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS EN MESADAS DESDE EL 26 DE JULIO DE 2010 HASTA EL 24 DE OCTUBRE DE 2016

AÑO 2010				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Octubre/2016)	TOTAL
Octubre (5 dias)	216.421	104,36	132,69	45.862
Noviembre	216.421	104,56	132,69	274.646
Diciembre	216.421	105,24	132,69	272.880
Mesada 13	216.421	105,24	132,69	272.880
SUBTOTAL				866.268

AÑO 2011				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Octubre/2016)	TOTAL
Enero	219.007	106,19	132,69	273.655

Auto, Niega Mandamiento
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00468

Febrero	219.007	106,83	132,69	272.016
Marzo	219.007	107,12	132,69	271.284
Abril	219.007	107,25	132,69	270.961
Mayo	219.007	107,55	132,69	270.192
Junio	219.007	107,90	132,69	269.336
Mesada 14	219.007	107,90	132,69	269.336
Julio	219.007	108,05	132,69	268.962
Agosto	219.007	108,01	132,69	269.045
Septiembre	219.007	108,35	132,69	268.217
Octubre	219.007	108,55	132,69	267.709
Noviembre	219.007	108,70	132,69	267.337
Diciembre	219.007	109,16	132,69	266.222
Mesada 13	219.007	109,16	132,69	266.222
SUBTOTAL				3.770.494

AÑO 2012				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Octubre/2016)	TOTAL
Enero	216.054	109,96	132,69	260.727
Febrero	216.054	110,63	132,69	259.144
Marzo	216.054	110,76	132,69	258.828
Abril	216.054	110,92	132,69	258.485
Mayo	216.054	111,25	132,69	257.682
Junio	216.054	111,35	132,69	257.469
Mesada 14	216.054	111,35	132,69	257.469
Julio	216.054	111,32	132,69	257.524
Agosto	216.054	111,37	132,69	257.419
Septiembre	216.054	111,69	132,69	256.684
Octubre	216.054	111,87	132,69	256.265
Noviembre	216.054	111,72	132,69	256.816
Diciembre	216.054	111,82	132,69	256.388
Mesada 13	216.054	111,82	132,69	256.388
SUBTOTAL				3.607.058

AÑO 2013				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Octubre/2016)	TOTAL
Enero	212.353	112,15	132,69	251.248
Febrero	212.353	112,65	132,69	250.137
Marzo	212.353	112,88	132,69	249.623
Abril	212.353	113,16	132,69	248.993
Mayo	212.353	113,48	132,69	248.301
Junio	212.353	113,75	132,69	247.720
Mesada 14	212.353	113,75	132,69	247.720
Julio	212.353	113,80	132,69	247.609
Agosto	212.353	113,89	132,69	247.402
Septiembre	212.353	114,23	132,69	246.680
Octubre	212.353	113,93	132,69	247.320
Noviembre	212.353	113,68	132,69	247.864
Diciembre	212.353	113,98	132,69	247.206
Mesada 13	212.353	113,98	132,69	247.206
SUBTOTAL				3.475.029

AÑO 2014				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Octubre/2016)	TOTAL
Enero	201.409	114,54	132,69	233.325
Febrero	201.409	115,26	132,69	231.867
Marzo	201.409	115,71	132,69	230.985
Abril	201.409	116,24	132,69	229.912
Mayo	201.409	116,81	132,69	228.790
Junio	201.409	116,91	132,69	228.595
Mesada 14	201.409	116,91	132,69	228.595
Julio	201.409	117,09	132,69	228.243
Agosto	201.409	117,33	132,69	227.776
Septiembre	201.409	117,49	132,69	227.468
Octubre	201.409	117,68	132,69	227.099

Auto, Niega Mandamiento
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00468

Noviembre	201.409	117,84	132,69	226.791
Diciembre	201.409	118,15	132,69	226.196
Mesada 13	201.409	118,15	132,69	226.196
SUBTOTAL				3.201.817

AÑO 2015				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Octubre/2016)	TOTAL
Enero	202.977	118,91	132,69	226.499
Febrero	202.977	120,28	132,69	223.919
Marzo	202.977	120,98	132,69	222.823
Abril	202.977	121,63	132,69	221.434
Mayo	202.977	121,95	132,69	220.853
Junio	202.977	122,08	132,69	220.617
Mesada 14	202.977	122,08	132,69	220.617
Julio	202.977	122,31	132,69	220.202
Agosto	202.977	122,90	132,69	219.145
Septiembre	202.977	123,78	132,69	217.597
Octubre	202.977	124,62	132,69	216.121
Noviembre	202.977	125,37	132,69	214.828
Diciembre	202.977	126,15	132,69	213.500
Mesada 13	202.977	126,15	132,69	213.500
SUBTOTAL				3.071.444

AÑO 2016				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Octubre/2016)	TOTAL
Enero	215.236	127,78	132,69	223.506
Febrero	215.236	129,41	132,69	220.691
Marzo	215.236	130,63	132,69	218.630
Abril	215.236	131,28	132,69	217.547
Mayo	215.236	131,95	132,69	216.443
Junio	215.236	132,58	132,69	215.414
Mesada 14	215.236	132,58	132,69	215.414
Julio	215.236	133,27	132,69	214.299
Agosto	215.236	132,84	132,69	214.993
Septiembre	215.236	132,77	132,69	215.106
Octubre (24 días)	215.236	132,69	132,69	172.188
SUBTOTAL				2.344.231

TOTAL	20.336.341
--------------	-------------------

**LIQUIDACION DE RETROACTIVO POSTERIOR A LA EJECUTORIA
DESDE EL 25 DE OCTUBRE DE 2016 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2017**

AÑO 2016		
MESES	Valor Diferencia	TOTAL
Octubre (06 días)	215.236	43.047
Noviembre	215.236	215.236
Diciembre	215.236	215.236
Mesada 13	215.236	215.236
SUBTOTAL		688.754

AÑO 2017		
MESES	Valor Diferencia	TOTAL
Enero	218.993	218.993
Febrero	218.993	218.993
Marzo	218.993	218.993
Abril	218.993	218.993
Mayo	218.993	218.993
Junio	218.993	218.993
Mesada 14	218.993	218.993
Julio	218.993	218.993
Agosto	218.993	218.993
SUBTOTAL		1.970.940

TOTAL	2.659.694
--------------	------------------

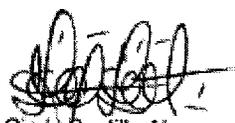
TOTAL LIQUIDACION	22.996.034
--------------------------	-------------------

INTERESES MORATORIOS
DESDE 25 DE OCTUBRE DE 2016 HASTA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (Fecha de Pago)

CAPITAL					20.336.341
Año	Mes	Días	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2016	Octubre	6	7,09%	0,5725%	23.235
2016	Noviembre	30	7,01%	0,5662%	115.144
2016	Diciembre	30	6,92%	0,5591%	113.700
2017	Enero	30	6,94%	0,5607%	114.020
2017	Febrero	30	6,78%	0,5482%	111.424
2017	Marzo	30	6,65%	0,5380%	109.418
2017	Abril	30	6,53%	0,5285%	107.424
2017	Mayo	30	6,17%	0,5002%	101.722
2017	Junio	30	5,96%	0,4836%	98.347
2017	Julio	30	5,65%	0,4591%	93.304
2017	Agosto	24	5,58%	0,4535%	73.700
2017	Agos- Sep	29	32,97%	2,4030%	472.353
TOTAL					1.534.133

LIQUIDACION	
RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA (Desde 26 de Julio de 2010 hasta 24 de Octubre de 2016)	\$ 20.336.341
RETROACTIVO POSTERIOR A LA EJECUTORIA (Desde 25 de octubre de 2016 hasta 31 de Julio de 2017)	\$ 2.659.694
INTERESES MORATORIOS (Anexo Liquidacion desde el 25/10/2016 Hasta 23 de Septiembre de 2017)	\$ 1.534.133
TOTAL LIQUIDACION	\$ 24.530.167

Nota: la diferencia que se presenta en el Ingreso Base de Liquidacion entre la parte demandada y el despacho, se debe a que el certificado de factores salariales que toma como referencia el ente demandado refleja dos rubros en el año 1992 (Prima de navidad y Prima de servicios), que no declara el certificado que reposa en el proceso, de aqui que se generan distintos resultados en ambas liquidaciones.



Cindy Castillo Alvarez
Profesional Universitario Grado 12
12/07/2018

De la anterior liquidación se desprende conforme se informa por la profesional contable, que la liquidación presenta diferencias, por cuanto el certificado de factores salariales que toma como referencia el ente demandado refleja dos rubros en el año 1992 (Prima de Navidad y Prima de Servicio), concepto que no declara el certificado que reposa en el proceso primigenio declarativo a fl. 26. Por ello se general diferencias.

Ahora, atendiendo que el valor adeudado a la ejecutante en virtud del fallo proferido por el Juzgado Primero oral Administrativo de Descongestión el 14 de

abril de 2015 Modifica en segunda instancia mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2016, corresponde a la suma de \$24.530.167 conforme se detalla en la liquidación realizada por la profesional asignada a este Despacho, que es el valor por el cual correspondería librar mandamiento, pero como se evidencia a fl. 64 y ss que la parte demandante, allega la resolución que le fue enviada por el hoy ejecutado UGPP, por medio de la cual se pone en su conocimiento la resolución RDP025294 DE 15 DE JUNIO DE 2017 mediante la cual se cumple la sentencia que se trae como título para ejecución y el comprobante de pago automático Bancolombia-PAB de fecha 24 de septiembre de 2017, por suma de \$33.494.121,12, y menos los descuentos aplicados el valor a recibir sería \$21.397.365,12.

Conforme a lo expuesto el valor reclamado se encuentra reconocido y consignado a favor de la demandante en la cuenta No. 01388033500 con detalle expuesto en el comprobante que milita a FI. 73 del expediente. Por lo que deviene negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUE LVE:

- 1) Negar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con la motivación.
- 2) Ordénase devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.
- 3) Reconocer personería al Dr. Luis Jiménez Espitia, como apoderado de la P. ejecutante, para los efectos de ley, conforme a las facultades otorgadas en el poder visible a folio 11.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

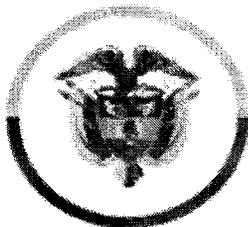
	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 44 el 01/08/2018 , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Secretaria	

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Reparación Directa
Expediente No. 230013333006201200311
Demandante: ANINFA SANCHEZ Y OTROS
Demandado: Nación/Mindefensa-Ejercito

Montería, treinta y uno (31) de Julio del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa desde el folio 793-803 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada Mindefensa Ejército Nacional, contra la Sentencia de fecha 27 de febrero de 2018 y su corrección¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día *21 de septiembre de 2018* a las 9:00 am. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



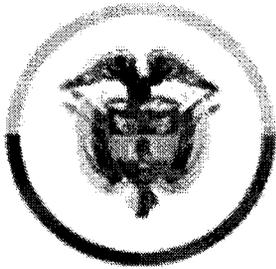
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44 el 01/08/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

¹ Fl. 748-792 y 823-824, notificada a las partes por correo electrónico el día 2 de marzo de 2018 a las 2:46pm. Fl. 793 y fl. 825 el 24 de mayo de 2018 a las 5:50pm



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00473

Demandante: DAMARIS DINORA DIAZ JARABA

Demandado: INSTITUCION EDUCATIVA 19 DE MARZO DE TIERRALTA

Procede el Despacho a avocar conocimiento de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales mediante auto del 30 de agosto de 2017, determinó que carecía de jurisdicción para conocer del asunto, por cuanto consideró que los las partes extremos del litigio ostentan las calidades de Empleada Pública y la institución educativa la calidad institución oficial, conforme lo establecido en el Numeral 4 del artículo 104 del CPACA, y en consecuencia ordenó su remisión a la oficina de apoyo judicial para ser repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Córdoba, correspondiéndole la competencia a esta Judicatura, así pues, con el fin de hacer la respectiva migración y continuar su curso en la etapa en que se encuentra, poniendo en conocimiento a las partes de esta decisión.

De otra parte, se observa en el sumario a folio 30, que el abogado Franklin de la Vega González, presenta renuncia al poder conferido por la demandante, razón por la cual se exhortara a la demandante a que se sirva a nombrar nuevo apoderado que la represente en el asunto de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito judicial Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del proceso presentado por la señora Damaris Dinora Díaz Jaraba, contra la Institución Educativa 19 de marzo del Municipio de Tierralta-Córdoba.

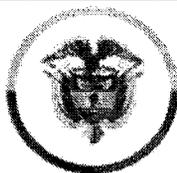
SEGUNDO.- Requerir a la demandante para que se sirva a adecuar al medio de control que corresponda, la demanda y el poder conforme a las exigencias específicas del artículo 162 del C.P.A.C.A. sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto procesal, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo.

TERCERO.- Exhortar a la demandante para que constituya nuevo apoderado conforme el derecho de postulación para que en su nombre comparezca al proceso, dentro del mismo término conferido para la adecuación de la demanda.

CUARTO.- Notificar al demandante por Estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



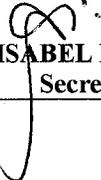
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 44, de hoy, día: 01 mes: agosto, Año: 2018.

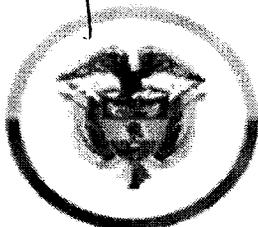
El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>
y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2016-00441

Demandante: Yelixa Correa Velasco

Demandado: Gobernación de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1 **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día nueve (9) diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2 Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

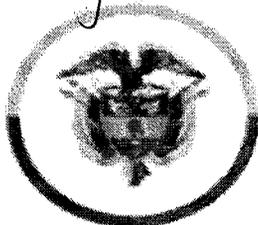
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44** 1 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00484

Demandante: Daniel Miranda Zuñiga

Demandado: Gobernación de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

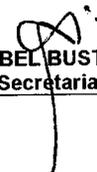

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

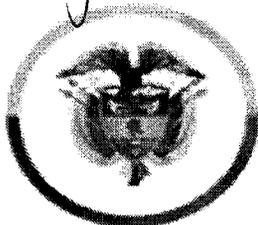
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44 Del 1 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00601

Demandante: Juana Gamarra Monterrosa

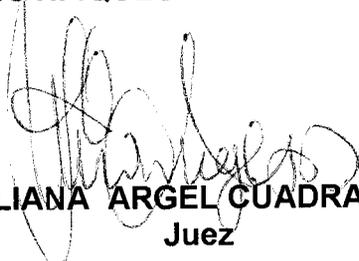
Demandado: departamento de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

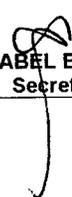

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

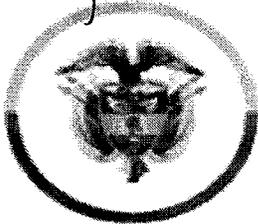
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44** Del 1 de julio de de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00106

Demandante: Debora Rivero Yánez

Demandado: U.G.P.P.

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

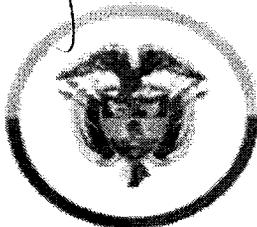
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44 Del 1 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00014

Demandante: Alcides Tamayo Álvarez

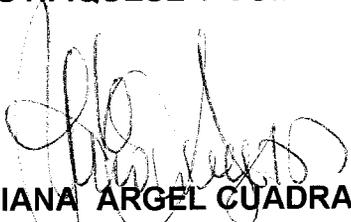
Demandado: Gobernación de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

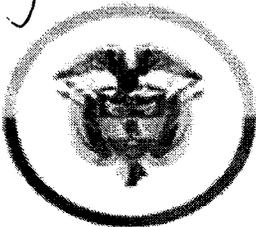
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44** 1 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00400

Demandante: Héctor Acosta López

Demandado: Banco Agrario de Colombia

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

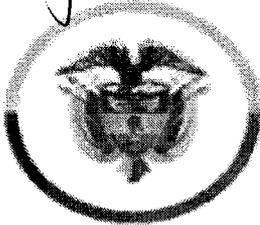
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44** Del 1 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2016-00439

Demandante: Sara Castaño Vásquez

Demandado: Comfacor y otro

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

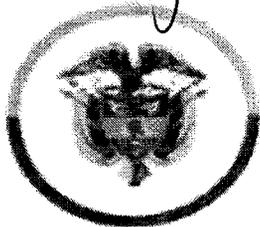
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44** Del 1 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional.
Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintaiuno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2016-00443

Demandante: Acela López Espitia

Demandado: Dirección Gral de Sanidad Militar

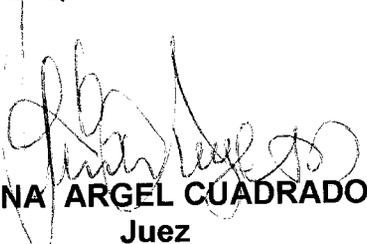
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de
Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

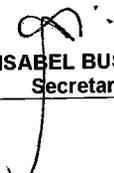

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

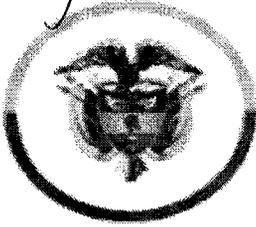
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44** Del 1 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2016-00442

Demandante: Generys Terán Cruz

Demandado: U.A.R.I.V

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

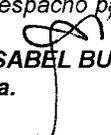
Constancia secretarial

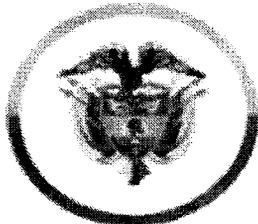
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44 Del 1 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00103

Demandante: Zaira Olascoaga Pacheco

Demandado: Colegio Diocesano Juan Pablo II y
otro

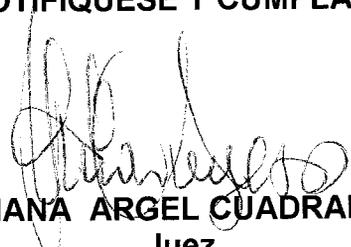
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de
Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

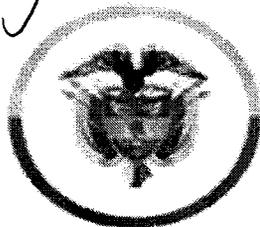
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44** Del 1 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00073

Demandante: Johana López González

Demandado: Comfacor EPS y otro

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

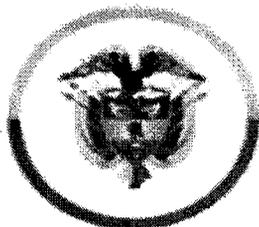
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44** Del 1 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintaiuno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2016-00423

Demandante: Ilduara Salazar López

Demandado: Colpensiones

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día quince (15) de noviembre de dos mil dieciseises (2016).

2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44** Del 01 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

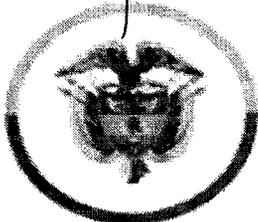


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional.
Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00074
Demandante: Robinson López Sánchez
Demandado: Colpensiones

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de
Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

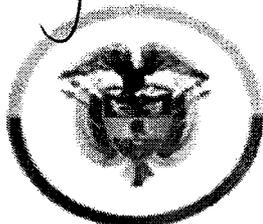
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44** Del 1 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional.
Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00113

Demandante: Alfredo Fontalvo Zabaleta

Demandado: E.P.M San Sebastián de Ternera

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

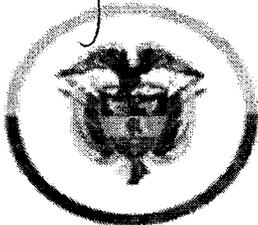
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44 Del 1 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00143
Demandante: Liliana Vertel Genes
Demandado: Coosalud EPS

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

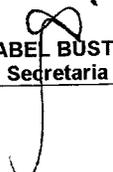

LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

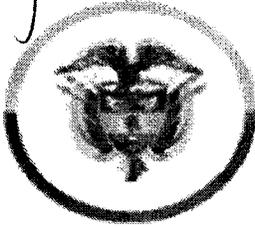
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44** Del 1 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00154

Demandante: José Martínez Mondol

Demandado: Secretaria de Interior y otro

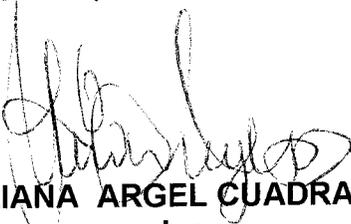
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

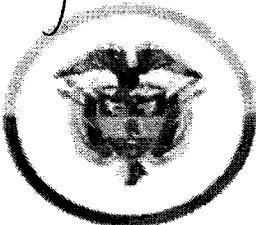
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44 Del 1 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional.
Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00019

Demandante: Yajaira Anaya Pereira

Demandado: U.A.R.I.V

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de
Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

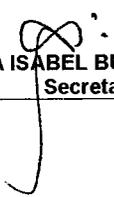

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

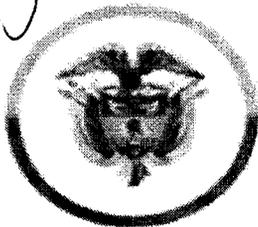
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44** Del 1 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional.
Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2016-00448

Demandante: Germán Martínez González

Demandado: C.V.S

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de
Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

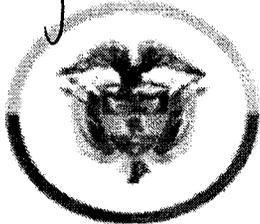
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44 Del 1 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00498

Demandante: Maria Jaraba Lopez

Demandado: Nueva EPS

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

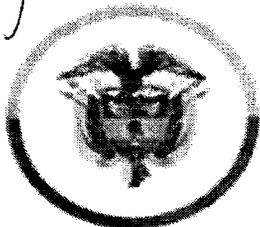
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44 Del 1 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional.
Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintaiuno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00602

Demandante: Virginia Lafont Avilés

Demandado: Nueva EPS

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

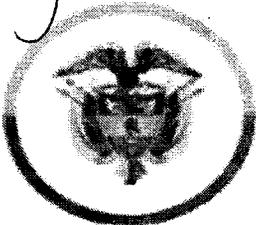
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44** Del 1 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00707

Demandante: Miriam López de Rebolledo

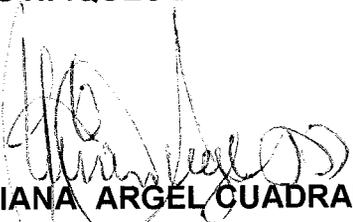
Demandado: Gobernación de Córdoba y otro

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

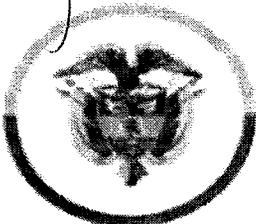
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44** Del 1 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00532

Demandante: Ali Urango Solar

Demandado: Oficina Judicial Montería

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

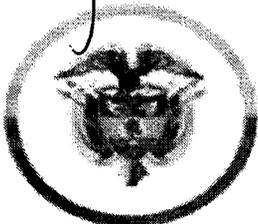
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44** Del 1 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00001

Demandante: Rosaura Gómez Cordero

Demandado: U.A.R.I.V

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

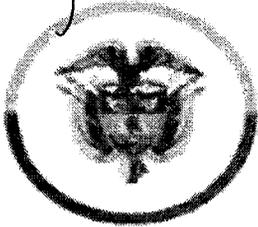
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44 Del 1 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00099

Demandante: Yuranis Causil Díaz

Demandado: Nueva EPS y otro

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017).
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 44** Del 1 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria